

Caso N°. 2066-20-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 05 de febrero de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2066-20-EP**.

I.

Antecedentes procesales

1. El 19 de agosto de 2019, la señora Sonys Yanet Zambrano Carreño, presentó acción de protección en contra del Dr. Pedro José Crespo Crespo, Director General y representante legal del Consejo de la Judicatura y del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, ya que dentro del expediente disciplinario No. MOT-0210-SNCD-2015-DMA y mediante resolución de 09 de julio de 2015, la accionante fue sancionada con la destitución del cargo de Jueza de Violencia Intrafamiliar del cantón Santo Domingo por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. El 25 de mayo de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó sentencia dentro del proceso N°. 23281-2019-03820, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“Se declara improcedente la demanda de acción de protección presentada por la legitimada activa, por incurrir la causal del número 4, del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Al haberse rechazado la demanda constitucional por la causal del número 4, del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, conforme la sentencia Nro. 016-13-EP-CC, al juez le corresponde señalar la existencia de otra vía; y, considerando el método de diferenciación que refiere la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, el suscrito ut supra identificó el tema decidendum, que a prima facie sería -por falta de norma infraconstitucional en el Reglamento de la Potestad Disciplinaria- ya que la legitimada activa en el hecho planteado, arguyo que en ese entonces la señora Directora del Consejo de la Judicatura de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, envió el informe motivado de forma inmediata ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, con sede en la ciudad de Quito, y sin tener tiempo para exigir una copia; siendo que la autoridad accionada, cumplió lo que dice el artículo 40, “(...) Artículo 40. Informe motivado.- Se remitirá inmediatamente el expediente adjuntando el informe

Página 1 de 7

Caso N°. 2066-20-EP

motivado, cuando fuere incompetente para imponer la sanción disciplinaria (...)", sin que en esta norma se establezca previa notificación contraria, esta [o]misión procesal, requiere de sendos ejercicios de interpretación o argumentación en dimensión legal, como lo indico la Corte Constitucional del Ecuador, el 06 de febrero del 2013, en la sentencia Nro. 001-13-SCN-CC, en el caso Nro. 0535-12-CN: "las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones en las leyes procesales, se llenarán con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y generales del proceso". La vía correspondiente sería la vía judicial ordinaria, quedando sobre esta vía ordinaria, incólume la subsidiaridad de las acciones constitucionales correspondientes." Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 17 de septiembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conoció y resolvió, en sentencia de mayoría, negar por infundado el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmando la sentencia subida en grado. La accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia.

4. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, la Sala declaró como improcedente el pedido de aclaración y ampliación solicitado por la accionante.

5. El 24 de noviembre de 2020, la Abg. Sonys Yanet Zambrano Carreño, interpuso acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

II. Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2020 expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Caso N°. 2066-20-EP

**III.
Oportunidad**

7. La acción fue presentada el **24 de noviembre de 2020**, en contra de la sentencia expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el **17 de septiembre de 2020**, y habiéndose resuelto los recursos de ampliación y aclaración con fecha **10 de noviembre de 2020 notificado el mismo día**, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

8. De la revisión del texto de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

9. La accionante alega que en la sentencia impugnada se le han vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación contenida en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la CRE; el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República. Solicita que se acepte su acción, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se reparen los derechos que alega vulnerados.

10. Respecto a la sentencia impugnada manifiesta que el proceso fue tramitado “*de forma irresponsable por los operadores de justicia, de tal manera que ni un procedimiento ordinario pudo retardar tanto la decisión de la causa (...)*”.

11. Manifiesta que los jueces de la Sala “*sin hacer un ejercicio de responsabilidad propia, al no tomar en cuenta que ellos inobservando todos los principios que invisten las acciones constitucionales, no solo por la demora en la decisión, sino que también por la inmotivada y sucinta resolución, se limita a la transcripción de normas, y no se dice nada sobre la pretensión de la demanda, o la vulneración de mis derechos*”.

Caso N°. 2066-20-EP

12. Señala que los jueces de la Sala de la Corte Provincial indican que la vía ordinaria es la indicada para hacer efectivos sus derechos sin analizar si hubo o no vulneración de derechos constitucionales.

13. Manifiesta que no le fue comunicado el informe motivado, por tanto nunca conoció cuáles fueron los elementos de cargo y de descargo que sustentaba la petición de su destitución “*vulnerando de esta manera el derecho a la defensa, derecho del debido proceso y seguridad jurídica*”.

14. Señala que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la motivación puesto que no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

15. Menciona en su demanda, que los jueces de la Sala Provincial vulneraron su derecho a la seguridad jurídica pues omitieron la aplicación de precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias 034-16-SEP-CC y 033-16-SEP-CC que se refieren a la obligación de los jueces constitucionales de declarar la vulneración o no de derechos en las acciones de protección y que la vía constitucional es la idónea para declarar la vulneración de los mismos.

16. Finalmente, alega que la sentencia al no estar debidamente motivada vulneró también su derecho a la tutela judicial efectiva a la luz de la obligación de la debida diligencia.

**VI.
Admisibilidad**

17. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Como primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

18. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: **(i)** la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), **(ii)** el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y; **(iii)** una justificación que muestre por qué la

Caso N°. 2066-20-EP

acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

19. Con relación a los argumentos expuestos en la demanda presentada por la accionante, se refleja que alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, señalando que: (i) la Sala omite pronunciarse respecto a la debida o indebida notificación del informe motivado dentro del proceso del sumario administrativo; (ii) que la Sala no consideró que no tuvo acceso al informe motivado oportunamente por lo que no pudo preparar su defensa; (iii) que la Sala no declaró si hubo o no vulneración de derechos constitucionales y se limitó a decir que la vía idónea para reclamar sus derechos era la vía ordinaria; y (iv) que la Sala omitió aplicar precedentes jurisprudenciales de las sentencias 034-16-SEP-CC y 033-16-SEP-CC relacionadas con la obligación de los jueces constitucionales de declarar la vulneración o no de derechos en las acciones de protección y que la vía constitucional es la idónea para declarar la vulneración de los mismos.

20. De este modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

21. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, ésta Sala de Admisión considera que del examen de este caso se podría identificar: (i) la gravedad de la eventual vulneración de los derechos invocados por la accionante; y (ii) la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, respecto del análisis de vulneración de derechos que deben realizar los jueces constitucionales y la vía constitucional como vía idónea para reclamar vulneraciones a derechos constitucionales.

VII. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2066-20-EP.

Caso N°. 2066-20-EP

23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que **la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas**, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 71 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 2066-20-EP

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del primer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN